

SX-JG-44/2026

Actora: Dolores Luciano Valadez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tema: Pago de dietas adeudadas en cumplimiento de sentencia, a través de un plan de pagos parciales.

ASPECTOS GENERALES

Sentencia de origen

El 22 de diciembre de 2025, el Pleno del TEEO condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, al pago de la cantidad de \$116,400.64 por concepto de dietas **adeudadas** a favor de quien se desempeñó como Regidor de Hacienda en la anterior administración.

Acuerdo reclamado

Acuerdo plenario de cumplimiento de 28 de abril, dictado por el TEEO en el expediente JDCI/231/2025 que:

- Declaró improcedente la propuesta de plan de pagos parciales (\$5,000.00 mensuales) aprobada por el Cabildo a favor de un ex regidor de hacienda;
- Requirió el pago inmediato de \$96,400.64 en un plazo fatal de tres días hábiles, y
- Dejó subsistente el apercibimiento de una multa personal de 20 UMA a la presidenta municipal.

Planteamiento

La actora sostiene que cuenta con legitimación para reclamar el acuerdo del TEEO que declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento, el cual resulta ilegal.

Problema jurídico

Determinar si la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, tiene legitimación para impugnar el acuerdo plenario de 28 de abril, por el cual, el TEEO declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento a fin de liquidar el pago de dietas que adeuda.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** el juicio general toda vez que la promovente carece de legitimación activa al promover con el carácter de autoridad responsable municipal en la instancia local. No se actualiza la vía de excepción para controvertir actos que afecten su esfera individual (Jurisprudencia 30/2016), dado que el acuerdo plenario local únicamente dejó subsistente un apercibimiento de multa, el cual constituye una conminación preventiva supeditada a un actuar futuro y no una sanción en firme; de ahí que no genera una afectación real, actual e inminente en el ámbito individual.

Decisión: se desecha de plano la demanda de JG.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-44/2026

ACTORA: DOLORES LUCIANO VALADEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 de mayo de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda, dado que la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, carece de legitimación para impugnar el acuerdo plenario por el cual, el TEEO declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento a fin de liquidar el pago de dietas adeudado.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Oportunidad	4
TERCERO. Improcedencia	5
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO	
Actor	Dolores Luciano Valadez, en su carácter de presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.
Acuerdo	Acuerdo plenario dictado el veintiocho de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró improcedente el plan de pagos parciales de dietas, requirió su cumplimiento en tres días hábiles y dejó subsistente un apercibimiento de multa.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Yesareli Pérez García. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y Norma Iris Santiago Hernández.

GLOSARIO	
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER

La actora promueve en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, quien tiene el carácter de autoridad responsable en el JDC local, por lo que previo a cualquier pronunciamiento de fondo, se debe determinar si cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo de 28 de abril de 2026, dictado por el Pleno del TEEO en el JDCI/231/2025, que declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de liquidar adeudo de dietas.

ANTECEDENTES

a. Juicio local (JDC/231/2025)

1. **Demanda (13/noviembre/2025).** Hugo Julián Bartolo en su calidad de Regidor de Hacienda de la administración municipal 2023-2025, demandó la obstrucción del ejercicio del cargo, juicio radicado con el expediente JDC-108-2025, el cual fue reencauzado como JDCI-231/2025, en el que reclamó entre otras cuestiones, la **omisión de pago de sus dietas**.

2. **Sentencia de fondo (22/diciembre/2025).** El TEEO **condenó** a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento a pagar la cantidad de \$116,400.64 (ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos 64/100 M/N), por **concepto de dietas** a favor del regidor de hacienda de la administración pasada, así como para que emitiera una respuesta a los planteamientos del actor.

3. **Ayuntamiento 2026-2028.** El uno de enero,² se instaló la nueva

² A partir de ese punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2026, con excepción hecha, de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-44/2026

integración del Ayuntamiento.

4. Acuerdo de cumplimiento y amonestación (22/enero). El Tribunal local declaró firme la sentencia, determinó su incumplimiento y **amonestó** a las autoridades responsables: Presidenta y Secretario municipales de la anterior administración (2023-2025).

5. Requerimiento de cumplimiento. En la misma fecha, requirió el cumplimiento de la sentencia a la **actual** Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento (2026-2028), solicitó que efectuaran el pago de \$116,400.64 (ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos 64/100 M.N.) a Hugo Julián Bartolo, por concepto de dietas adeudadas.

6. Amonestación a la actora (26/febrero). Ante el incumplimiento de la sentencia, se hizo **efectivo el apercibimiento** de 22 de enero y se **amonestó** a la actual presidenta municipal (actora) e integrantes del ayuntamiento; asimismo, se requirió nuevamente el pago de las dietas adeudadas, bajo **apercibimiento** que, de no cumplir con el mismo, se harían acreedores a una multa de 20 unidades de medida y actualización vigente (UMAS).

7. Cumplimiento parcial y propuesta de plan de pagos (6/abril). El TEEO tuvo a los integrantes del ayuntamiento informando un pago parcial de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), y recibió la propuesta de un plan de pagos parciales mensuales por el monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), información con la que se le dio vista a Hugo Julián Bartolo; además, se requirió al ayuntamiento para que indicara las fechas exactas de los pagos parciales.

8. Acuerdo plenario reclamado (28/abril). El Pleno del TEEO, declaró **improcedente** el plan de pagos parciales propuesto por el ayuntamiento y requirió el pago del remanente de \$96,400.64 (noventa y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) dejando subsistente el **apercibimiento de multa** consistente en 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b. Trámite del JG.

9. Demanda (11/mayo) La actora en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento, promovió ante el TEEO juicio general, a fin de controvertir el acuerdo plenario.

10. Turno (20/mayo). En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al impugnarse el acuerdo plenario por el cual, el TEEO declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento para el pago de dietas que adeuda.
- Por **territorio**, toda vez que el Estado de Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad.

El acuerdo plenario reclamado se emitió el 28 de abril del 2026 y fue notificado por oficio el 6 de mayo del mismo año, por tanto, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 7 al 12 de mayo, siendo sábado 9 y domingo 10

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, inciso d), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-44/2026

inhábiles⁴. Por lo cual, si la demanda fue presentada ante el TEEO el 11 de mayo de la presente anualidad, es evidente su oportunidad.

TERCERO. Improcedencia.

Este JG es improcedente, al actualizarse la causal relativa a la **falta de legitimación** de la actora, dado que es autoridad responsable en el JDC local⁵.

Es criterio de este TEPJF que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal o local, carece de legitimación activa para promover o interponer los juicios o recursos que componen ese sistema de medios de impugnación.⁶

Esta restricción procesal descansa en la premisa de que los medios de impugnación están diseñados exclusivamente para salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos de poder, y no para que las autoridades estatales o municipales defiendan la legalidad o validez de sus propias resoluciones o posturas administrativas.

La actora acude a esta instancia a defender la procedencia de una propuesta de plan de pagos parciales aprobada por su propio cabildo, en la fase de ejecución de una sentencia en la cual el ayuntamiento tiene la calidad de autoridad responsable, dicha situación la coloca en el supuesto de restricción procesal antes señalado.

Es decir, promueve este JG en su calidad de presidenta municipal, con la pretensión de que se revoque el acuerdo plenario impugnado y se declare procedente el plan de pagos parciales propuesto por el ayuntamiento, relativo al pago de dietas adeudadas, pero el ayuntamiento es la autoridad

⁴ Como el asunto no está relacionado con proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO LA TIENEN PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

responsable en el JDCI primigenio, y la actora, como parte de ese ayuntamiento, se encuentra vinculada al cumplimiento de lo ordenado en relación con el pago de dietas adeudadas.

En ese contexto, como parte de la autoridad responsable, la actora carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado, dado que este no le genera una afectación personal y directa a su esfera de derechos, sino que tiene como único efecto lograr el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al ayuntamiento desde la sentencia de fondo y como consecuencia de haberse acreditado la existencia de un adeudo de dietas a un ex integrante del ayuntamiento.

No se soslaya, que en su demanda argumente que cuenta con legitimación debido a que ella encabeza la administración municipal entrante (periodo 2026-2028) y **no formó parte de la relación jurídico-procesal** originaria de la cual derivó la condena del pago de dietas (administración 2023-2025). de

Lo anterior, porque el hecho de que se haya llevado a cabo el 1 de enero, el cambio de los integrantes del ayuntamiento, no le resta el carácter de autoridad responsable que tiene en el JDCI/231/2025, porque las obligaciones impuestas al ayuntamiento no se extinguen por el cambio de sus integrantes, la obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo actual, ya que el cumplimiento de la sentencia se le atribuye como ente autónomo municipal, a nivel de gobierno y no a una persona física.

Así, las obligaciones de pago impuestas a los ayuntamientos vinculan a la institución municipal como tal, con independencia de las personas físicas que ocupen esos cargos de elección popular en un momento determinado. El cambio de administración no extingue la calidad de autoridad responsable ni rompe el nexo procesal de ejecución; el Ayuntamiento entrante sucede al saliente en sus derechos y obligaciones procesales.⁷

⁷ Véase el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-44/2026

En ese sentido, no se inadvierte que exista una excepción al criterio anterior, que se actualiza cuando las autoridades promuevan el juicio **en defensa de su ámbito individual**, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁸.

En la especie, no se actualiza dicha excepción porque si bien, en el acuerdo de 28 de abril, el TEOO requirió a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento para que continuaran con el cumplimiento de la sentencia de origen, debiendo informar las acciones realizadas, bajo **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría de manera individual una multa como medida de apremio, dicho apercibimiento no implica una vulneración a su esfera individual, pues, acude en defensa de los intereses del Ayuntamiento.

En el caso, a la actora no se le hizo efectivo algún medio de apremio, con motivo del acuerdo de **28 de abril que reclama**, porque únicamente se le **apercibió con imponerle una multa de 20 UMAS**, en caso de incumplir con lo ordenado en el acuerdo impugnado.

En esa línea argumentativa, los apercibimientos son actos que carecen de definitividad y firmeza⁹ que, en modo alguno, pueden producir una afectación jurídica o material, en la medida que no constituyen una sanción, en sí misma, de ahí que no producen una afectación real e inminente a la actora.

Dicho apercibimiento no le causa afectación alguna, mientras la multa no se haga efectiva de manera definitiva a través de una resolución que ordene su cobro, porque:

con el artículo 43 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, respecto de las atribuciones y la continuidad de las obligaciones patrimoniales y operativas de los Ayuntamientos.

⁸ Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁹ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023, entre otras.

1. No constituye una sanción pecuniaria ejecutable de forma inminente.
2. No genera un menoscabo actual en el patrimonio de la actora.
3. No se traduce en un acto de molestia definitivo que irrumpa en su esfera particular de derechos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que es criterio de esta Sala Xalapa que, en términos de la legislación de Veracruz¹⁰, cuando el apercibimiento se impone como una medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción, se actualiza la legitimación activa de quien fue la autoridad responsable al causarle una afectación directa, dado que, conforme con el principio de gradualidad, da lugar a la imposición de otras medidas de mayor gravedad.

Se estima que tal criterio no es aplicable en este caso, en principio, porque el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no prevé al apercibimiento como una medida de apremio o corrección disciplinaria¹¹

Asimismo, porque el apercibimiento hecho a la actora se realizó como una **medida preventiva**, advirtiéndole a ella y al resto de las personas ediles de que, en caso de no cumplir con lo que se les ordenó, se les impondría una multa, esta sí, como medida de apremio.

También este asunto se distingue de los precedentes señalados, pues en aquellos, el Tribunal Electoral de Veracruz, con motivo de la imposición de la medida de apremio, ordenó que las autoridades responsables fueran incorporadas al respectivo catálogo de personas sancionadas, cuestión que no fue determinada por el TEEO en el acuerdo reclamado en este JG.

Por último, no se inadvierte que el **26 de febrero el TEEO**, ante el

¹⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SX-JG-150/2025, SX-JE-87/2024, SX-JE-274/2021, SX-JE-46/2021, SX-JE-27/2021, entre otras.

¹¹ Artículo 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-44/2026

incumplimiento de sentencia hizo **efectivo el apercibimiento** de 22 de enero y **amonestó** a la actual Presidenta Municipal (actora) e Integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, en la demanda la parte actora no hace valer agravio alguno tendente a combatir dicho auto pues el acuerdo que reclama es el diverso de 28 de abril en el que se declaró improcedente el plan de pagos parciales propuesto, en el que únicamente le requirió nuevamente el pago de las dietas adeudadas, bajo **apercibimiento** que, de no cumplir con el mismo, se harían acreedores a una multa de 20 unidades de medida y actualización vigente (UMAS).

De ahí que tal conminación preventiva no le cause, por sí misma, una afectación real, actual e inminente en su esfera jurídica individual, por lo que subsiste la falta de legitimación activa, en consecuencia, el JG resulta improcedente y su demanda debe **desecharse de plano**.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JG-44/2026